

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud a la solicitud de acceso con folio **468915**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA NOMINA (SIC) COMPLETA DE LAS DOS QUINCENAS DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LAS DOS QUINCENAS DE OCTUBRE DE 2015.”

SEGUNDO. En fecha dos de diciembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha cuatro de noviembre del año previo al que nos ocupa, aduciendo lo siguiente:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTO (SIC) LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO”

TERCERO. Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el escrito descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha once de diciembre de dos mil quince, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato

anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,001, el diez del referido mes y año.

QUINTO. En fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en razón de lo anterior, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SEXTO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,037, el día cinco de febrero del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada inherente al oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016, de fecha veinticinco de enero del año en curso, constante de una hoja, y anexos, remitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de de Dzidzantún, Yucatán, a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guarda el procedimiento al rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, el Consejo General de este

Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado al informe justificado y constancias adjuntas al mismo, se advirtió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitió una resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, constante de ciento veintitrés hojas, que a su juicio corresponde a la información peticionada, por otra parte, toda vez que no se advirtió la existencia de alguna documental en la que hubiere hecho del conocimiento del particular la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el suscrito, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo precisare: si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, recaída a la solicitud de acceso con folio 468915, la hizo del conocimiento del hoy recurrente, siendo que de ser así, remitiere la notificación respectiva; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del presente expediente.

OCTAVO. El día seis de abril de dos mil dieciséis, se notificó de manera personal a la recurrida el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día dos de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,055.

NOVENO. Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el plazo de tres días hábiles que le fuere otorgado por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual diere cumplimiento al requerimiento efectuado en el apartado Séptimo, por lo tanto se declaró precluído su derecho; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guarda el expediente al rubro citado, se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se ordenó poner a disposición del

particular la información que a juicio de la autoridad, corresponde a la requerida; en tal virtud, el Consejero Presidente, consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de unas constancias y se le dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO. El día veintiséis de abril del presente año, se notificó a la autoridad y al recurrente el acuerdo descrito con anterioridad, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095.

UNDÉCIMO. Mediante auto emitido el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,116, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se advierte, que el particular requirió ***las nóminas completas de las dos quincenas pertenecientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil quince.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto; en tal virtud, el solicitante el día dos de diciembre de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL

SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como si se

actualiza alguna causal de clasificación, prevista en el artículo 17 de la Ley, que impida la publicidad de la información peticionada.

QUINTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;”

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos

y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constriñe a los sujetos obligados a publicar los **recibos de nómina**, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y

COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”; asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que las respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para

justificar su legitimidad.

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, es conocer *las nóminas completas de las dos quincenas pertenecientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil quince*, que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser **la nómina** solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión la **Tesorería Municipal de Dzidzantún, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día cuatro de noviembre de dos mil quince.**

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran

en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, para dar respuesta en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente, la cual se encuentra contenida en ciento veintitrés hojas, las cuales para mayor claridad se describirán en las tablas siguientes:

TABLA # 1. Constancias relativas a las listas que contienen la nómina del primero al quince de septiembre de dos mil quince. (Primera Quincena de Septiembre).

	Nombre de la Unidad Administrativa	Número de Trabajadores Adscritos a la Unidad Administrativa
1.	Cabildo	8
2.	Tesorería Municipal	2
3.	Obras Públicas	2
4.	Salud y Bienestar	10
5.	DIF Municipal	15
6.	Jurídico	2
7.	Protección Civil	2
8.	Oficialía Mayor	1
9.	UMAIP	2
10.	Educación Cultura y Deporte	7
11.	Agua Potable	4

12.	Aseo Urbano	5
13.	Mercado Municipal	5
14.	Chapeador	17
15.	Seguridad Pública	22
16.	DIF Adulto Mayor	1
17.	Secretaría Municipal	1

TABLA # 2. Constancias relativas a las listas que contienen la nómina del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince. (Segunda Quincena de Septiembre).

	Nombre de la Unidad Administrativa	Número de Trabajadores Adscritos a la Unidad Administrativa
1.	Cabildo	8
2.	Presidencia	2
3.	Tesorería Municipal	4
4.	Obras Públicas	2
5.	Salud y Bienestar	10
6.	Desarrollo Económico	5
7.	DIF Municipal	19
8.	Jurídico	3
9.	Protección Civil	2
10.	Oficialía Mayor	1
11.	UMAIP	2
12.	Educación Cultura y Deporte	14
13.	Agua Potable	5
14.	Aseo Urbano	6
15.	Mercado Municipal	4
16.	Chapeador	16
17.	Cuadrilla Parques y Jardines	47
18.	Seguridad Pública	22

TABLA # 3. Constancias relativas a las listas que contienen la nómina del primero al quince de octubre de dos mil quince. (Primera Quincena de Octubre).

	Nombre de la Unidad Administrativa	Número de Trabajadores Adscritos a la Unidad Administrativa
1.	Cabildo	8
2.	Presidencia	2
3.	Tesorería Municipal	4
4.	Obras Públicas	2
5.	Salud y Bienestar	16
6.	Desarrollo Económico	4
7.	DIF Municipal	6
8.	Jurídico	3
9.	Protección Civil	7
10.	Oficialía Mayor	2

11.	UMAIP	2
12.	Educación Cultura y Deporte	13
13.	Agua Potable	4
14.	Aseo Urbano	7
15.	Mercado Municipal	5
16.	Chapeador	18
17.	Cuadrilla Parques y Jardines	50
18.	Seguridad Pública	22
19.	Asesor Jurídico	1
20.	INMUJERES	1
21.	SEJUVE	2
22.	Alumbrado Público	2
23.	Cuadrilla Calles, parques y jardines	24

TABLA # 4. Constancias relativas a las listas que contienen la nómina del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince. (Segunda Quincena de Octubre).

	Nombre de la Unidad Administrativa	Número de Trabajadores Adscritos a la Unidad Administrativa
1.	Cabildo	8
2.	Presidencia	2
3.	Tesorería Municipal	3
4.	Obras Públicas	2
5.	Salud y Bienestar	13
6.	Desarrollo Económico	6
7.	DIF Municipal	6
8.	Jurídico	3
9.	Protección Civil	7
10.	Oficialía Mayor	2
11.	UMAIP	0
12.	Educación Cultura y Deporte	13
13.	Agua Potable	4
14.	Aseo Urbano	33
15.	Mercado Municipal	5
16.	Chapeador	17
17.	Cuadrilla Parques y Jardines	50
18.	Seguridad Pública	22
19.	Asesor Jurídico	1
20.	Asesor Jurídico Catastro	1
21.	Catastro	3
22.	INMUJERES	1
23.	SEJUVE	2
24.	Alumbrado Público	2
25.	Biblioteca	1

En merito de lo anterior, resulta procedente efectuar un análisis entre las listas de nóminas que se encuentran descritas en las cuatro tablas que anteceden, con el

objeto de establecer únicamente qué información satisface la pretensión del particular por estar completa y corresponder a la solicitada.

Al respecto, de la compulsa efectuada entre las listas de las nóminas correspondientes a los periodos del primero al quince y del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, (Tabla #1) y (Tabla #2) respectivamente, como a las del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del año próximo pasado, (Tabla # 3) y (Tabla # 4) respectivamente, se observa que en todas se relacionan las siguientes Unidades Administrativas: **Cabildo, Tesorería Municipal, Obras Públicas, Salud y Bienestar, DIF Municipal, Jurídico, Protección Civil, Oficialía Mayor, UMAIP, Educación Cultura y Deporte, Agua Potable, Aseo Urbano, Mercado Municipal, Chapeador y Seguridad Pública**; siendo que únicamente en las referentes a **Cabildo, Obras Públicas, Seguridad Pública y Protección Civil**, se advierte el mismo número de empleados, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla # 5. Unidades Administrativas en las que coinciden el número de empleados.

	Nombre de la Unidad Administrativa	Primera quincena de septiembre	Segunda quincena de septiembre	Primera quincena de octubre	Segunda quincena de octubre
1.	Cabildo	8	8	8	8
2.	Obras Públicas	2	2	2	2
3.	Seguridad Pública	22	22	22	22
4.	Protección Civil	2	2	7	7

En este sentido, se desprende que la información previamente enlistada, sí corresponde a la que es del interés del impetrante y satisface su pretensión.

Ahora, conviene valorar la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en lo que atañe al resto de las Unidades Administrativas que resultan del estudio efectuado a las constancias que obran en autos.

Tabla # 6. Unidades Administrativas que no fueron remitidas en las cuatro quincenas.

	Nombre de la Unidad Administrativa	Primera quincena de septiembre	Segunda quincena de septiembre	Primera quincena de octubre	Segunda quincena de octubre
1.	Presidencia	X	✓	✓	✓
2.	Desarrollo Económico	X	✓	✓	✓
3.	Cuadrilla Parques y Jardines	X	✓	✓	✓
4.	DIF Adulto Mayor	✓	X	X	X
5.	Asesor Jurídico	X	X	✓	✓
6.	Asesor Jurídico de Catastro	X	X	X	✓
7.	Catastro	X	X	X	✓
8.	Secretaría Municipal	✓	X	X	X
9.	INMUJERES	X	X	✓	✓
10.	SEJUVE	X	X	✓	✓
11.	Alumbrado Público	X	X	✓	✓
12.	Biblioteca	X	X	X	✓
13.	Calles, parques y jardines	X	X	✓	X

En este sentido, se concluye que la Unidad de Acceso en cita entregó información de manera incompleta, pues no remitió las listas de nómina de cada una de las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica en igual proporción para cada una de las quincenas peticionadas.

Asimismo, se desprende que la Unidad de Acceso en cuestión también puso a disposición del impetrante información en la que no coincide el número de trabajadores de las Unidades Administrativas, para mayor entendimiento, a continuación se plasmará en una tabla:

Tabla # 7. Unidades Administrativas con discrepancia en el número de empleados.

	Nombre de la Unidad Administrativa	Primera quincena de septiembre	Segunda quincena de septiembre	Primera quincena de octubre	Segunda quincena de septiembre
1.	Tesorería Municipal	2	4	4	3

2.	Salud y Bienestar	10	10	16	13
3.	DIF Municipal	15	19	6	6
4.	Oficialía Mayor	1	1	2	2
5.	UMAIP	2	2	2	0
6.	Educación Cultura y Deporte	7	14	13	13
7.	Agua Potable	4	5	4	4
8.	Aseo Urbano	5	6	7	33
9.	Mercado Municipal	5	4	5	5
10.	Chapeador	17	16	18	17
11.	Desarrollo Económico	No se sabe	5	4	6

En esta tesitura, de la tabla que precede se observa que existe discrepancia entre el número de empleados reportados en cada una de las quincenas, por lo que, la Unidad de Acceso obligada causó incertidumbre al particular, ya que no se puede conocer con exactitud el número de empleados de cada una de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Unidad de Acceso determinó poner a disposición del impetrante información en demasía, ya que **cuatro** de las ciento veintitrés no corresponden a la información peticionada y **dos** fueron remitidas por duplicado.

Consecuentemente no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, ya que no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E

INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART

ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN,

PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos

del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

NOVENO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** para efectos que: **a)** realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante acorde a lo establecido en la Tabla # 6 del Considerando Séptimo de la presente resolución, verbigracia, 1.- la nómina de la primera quincena de septiembre inherente a la Presidencia, Desarrollo Económico y Cuadrilla de parques y jardines; 2.- la nómina de las segunda quincena de septiembre y primera y segunda de octubre de la Unidad Administrativa denominada DIF Adulto Mayor; 3.- las relativas a las dos quincenas de septiembre de las siguientes Unidades Administrativas: Asesor Jurídico, INMUJERES, SEJUVE, y Alumbrado Público, 4.- la relativa a las nóminas de las dos quincenas de septiembre y la primera de octubre de las siguientes Unidades Administrativas: Asesor Jurídico Catastro, Catastro y Biblioteca; 5.- la correspondiente a la segunda quince de septiembre y las dos relativas a octubre de la Secretaría Municipal; 6.- y las inherentes a las dos quincenas de septiembre y la segunda de octubre de la Unidad Administrativa denominada Calles, Parques y Jardines; **b)** realice las aclaraciones pertinentes respecto de las discrepancias advertidas entre

el número de empleados de las Unidades Administrativas que fueran plasmadas en la Tabla # 7, resultando que en el supuesto de existir información adicional respecto a estas Unidades Administrativas; deberá ponerla a disposición del impetrante.

- **Emita resolución a través de la cual:** **a)** ponga a disposición del particular la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada en el punto que precede en la modalidad petitionada, a saber, modalidad electrónica, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla de esa manera, resultando que deberá suministrarla de manera gratuita hasta un total de cincuenta fojas, según lo escrito en el Considerando Octavo de la presente resolución; **b)** incorpore las manifestaciones de la Unidad Administrativa en cita respecto a las aclaraciones efectuadas; y **c)** señale el número correcto de fojas.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la**

presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el Municipio, Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es que omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos y la colonia o fraccionamiento; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de junio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Pasante en Derecho, Carolina de Fátima Méndez Koh, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Méndez Koh, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: DZIDZANTÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 288/2015.

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**